Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos del recurso de queja interpuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Chulilla, de los cuales resulta:

Que un guardia municipal denunció ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento que había sorprendido al ganado de Joaquín Cervera pastando por debajo de algarrobos en propiedad ajena; y habiendo reconocido el dueño del ganado la verdad de la denuncia, el Alcalde, fundándose en que el hecho de haber penetrado el denunciado con su ganado en propiedad ajena, teniendo ésta arbolado con fruto, constituía falta prevista en las Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno y le incumbía su corrección, impuso, por providencia de 5 de Agosto de 1901 al mencionado Joaquín Cervera, la multa de 15 pesetas, y le declaró más tarde incurso en el apremio del 5 por 100 diario, por nó haberla satisfecho dentro del plazo que se le señaló:

Que no habiéndo pagado el multado la multa ni el recargo, que llegó á importar otras 15 pesetas, requirió el Alcalde el auxilio del Juez municipal á fin de que los hiciese efectivos por la vía de apremio; y el Juez manifestó al Alcalde que le era imposible acceder á su pretensión, porque el hecho que había motivado la multa era de la exclusiva competencia del Juzgado, y se atribuía el Alcalde facultades que con arreglo á derecho, sólo á aquél correspondían:

Que en informe del Alcalde de Chulilla, que forma parte de los antecedentes, expuso dicha Autoridad: que la multa fué impuesta en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 249 de las Ordenanzas municipales, por virtud de denuncia del guardia municipal Tomás Cervera, y además por los bandos de buen gobierno que se dictan por la Alcaldía desde tiempo inmemorial, previniendo á los ganaderos, al comenzar la madurez de los frutos del campo, como algarrobos y olivos, no entren sus ganados á pastar en propiedad ajena en aquellas fincas en que haya cosechas por recolectar, sin permiso de sus dueños; habiendo sido juzgadas siempre esta clase de denuncias por la vía gubernativa, y sido ésta la causa de que la Alcaldía hubiese Juzgado aquélla de que se trataba:

Que de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Chulilla, con el visto bueno del Alcalde, aparece: que el art. 249 de las Ordenanzas municipales de aquel término, aprobadas por el Gobernador de la provincia, dice: «No se permite que los pastores introduzcan los ganados en los campos segados ó cuyas cosechas hubiesen sido recogidas ó se estén recogiendo, y aun después de levantadas por completo las cosechas, sólo podrá hacerse con el permiso previo de los dueños de las mismas»: que el art. 246 de dichas Ordenanzas establece que: «las caballerías, animales ó ganados que se hallaren abandonados en propiedad ajena serán detenidos por la Guardia civil ó dependientes de la Autoridad municipal, y puestos á las órdenes de la misma los dueños ó pastores, haciendo la competente denuncia para los efectos oportunos»; y que en cuanto á los bandos de buen gobierno dictados y publicados por el alguacil todos los años por todo el mes de Julio, por orden de la Alcaldía, el que se publicó en el año 1901, dice: «De orden del señor Alcalde se hace saber á los ganaderos y vecinos de esta población no lleven los primeros sus ganados por debajo de los algarrobos ni aten los vecinos sus caballerías á los mismos, bajo la multa que marque la ley»:

Que en otra certificación, firmada sólo por el Alcalde de Chulilla, se consigna que el ganado, cuya introducción en heredad ajena motivó la imposición de la multa, era ganado lanar:

Que al juzgar invadida su jurisdicción por el Alcalde, acudió el Juez municipal de Chulilla al de instrucción de Chelva, á los efectos de la interposición del recurso de queja, y la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia acordó, después de haber reclamado ciertos antecedentes, declarar procedente elevar al Gobierno el referido recurso, aceptando, sin adicción alguna, el dictamen Fiscal y el Juez que en el del Ministerio público se citaba:

Que el Juez de instrucción de Chelva, en el informe que aceptaron el Fiscal y la Sala, expuso: Que en las Ordenanzas municipales hay sólo dos artículos, el 246 y el 249, que guarden relación con el hecho de que se trata, y ni en uno ni en otro se impone sanción alguna á sus infractores; que en el bando de buen gobierno dictado y publicado por la Alcaldía en Julio de 1901, aun cuando se determina que la sanción del infractor ha de ser la multa, no se precisa cual sea ésta, sino que sin expresión para una ley futura, dado el modo en que está empleado el verbo de la oración; que aun cuando la frase «que marque la ley», (que es la empleada), se entendiese redactada «que marca la ley», tampoco, dada su vaguedad é indeterminación, podría entenderse precisada la cuantía de la multa aplicable al infractor del bando, ni aun en el caso de que la ley á que quiere aludirse fuese la Municipal; pues si bien el artículo 114 de la misma confiere á los Alcaldes facultad en su núm. 1.° para imponer multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia, y en su núm. 5.° para regular todo lo relativo á la policía rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y disposiciones generales en la materia, y dicho art. 77 establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 15 pesetas en los pueblos de menos de 4.000 habitantes, no ordena dicho artículo que las multas en tales pueblos hayan de ser precisamente de 15 pesetas, sino que han de estar comprendidas dentro del límite de esa suma, quedando su fijación y señalamiento concretos para ser hechos en las Ordenanzas de los Ayuntamientos y en los bandos de policía que de conformidad con aquéllas dicten los Alcaldes; que el Alcalde de Chulilla ha castigado, pues, con la multa de 15 pesetas, un hecho que, si bien estaba prohibido por los mencionados artículos de las Ordenanzas municipales y bando de buen gobierno, no estaba castigado con la multa de 15 pesetas, ni con ninguna otra concreta ó determinada, no estándolo tampoco por la ley Municipal, que se contrae á poner límites á las multas imponibles por dichas Ordenanzas y bandos:

Que el núm. 1.º del artí. 271 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, declara de la competencia de los Juzgados municipales el conocer en primera instancia de los juicios de faltas, y los artículos 610 al 613 del Código penal castigan como faltas los hechos de entrar diferentes clases de ganados, y uno de ellos el lanar, en las propiedas que en dichos artículos se especifican, y entre ellas, las que contienen arbolado, sin permiso del dueño, causando en unos casos daños, y en otros aunque no lo causen, de suerte que el conocimiento del hecho de entrar un ganado lanar en propiedad ajena sin permiso del dueño, corresponde, sin duda alguna, y en juicio de faltas, al Juez municipal del término en que dicho hecho haya ocurrido; que restaba solamente examinar si en el caso de que se trata son ó no compatibles la competencia judicial y la administrativa, esto es, si la que tiene el Juez municipal de Chulilla para entender del juicio de faltas á que aquél da lugar, excluye la del Alcalde para corregir con multa de 15 pesetas el mismo hecho; que según el artículo 625 del Código penal, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en el libro 3.º de dicho Cuerpo legal, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales; principio conforme con el cual las disposiciones de dicho libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes que de los dos requisitos esenciales que exige el artículo 625 para reconocer la compatibilidad de la competencia administrativa con la judicial en la represión de las faltas, concurre en Chulilla, con respecto á la entrada del ganado en heredad ajena, el de que la represión de aquéllas esté encomendada por las mismas leyes á las Autoridades administrativas, puesto que puede estimarse que la ley Municipal encomienda al Alcalde de dicha población, como á todos los de igual cargo, la represión de la falta de que se trata, sino de una manera explícita intrínsecamente, al determinar que es atribución de los Alcaldes el regular por medio de bandos la policía rural de su término; pero no concurre el requisito de que no se impongan en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno penas mayores de las impuestas por el Código penal, puesto que no determinando sanción penal para el referido hecho ni la ley Municipal, ni las Ordenanzas municipales de Chulilla, ni el bando de policía de su Alcalde, no puede afirmarse que la pena en ellos establecida para la represión de la falta de que se trata no sea mayor que la que establecen los correlativos artículos del libro 3.º del Código penal; que aun cuando así no fuese, hay que tener en cuenta que posteriores al Código penal son la ley orgánica del Poder judicial, que declara la represión de las faltas de la competencia de los Jueces municipales, y la Municipal, que si bien declara atribución de los Ayuntamientos y Alcaldes la reglamentación de la policía rural, lo hace en términos generales y sin descender á determinar que á los últimos incumba la facultad de corregir la falta de entrada de ganado en heredad ajena sin permiso del dueño; que fundadas en estas y en otras consideraciones son innumerables las resoluciones que han sido dictadas, declarando, ya de la preferente, ya de la exclusiva competencia judicial, el conocimiento y castigo de las faltas en general, y de la de pastoreo abusivo en especial, pudiendo ser citadas, entre otras, las Reales ordenes y decretos de 1.º de Agosto de 1871, 12 de Marzo de 1872, 10 de Mayo y 16 de Noviembre de 1873; el Real decreto de 3 de Noviembre de 1879, decidiendo un recurso de queja, y los Reales decretos de 8 de Octubre de 1889, 4 de Mayo de 1891 y 20 de Enero de 1900, resolutorios de competencias; que holgaba por completo el emplear más razonamientos ni hacer más citas para mover el ánimo de la Sala á interponer el recurso de queja, bastando, como bastaba, para conseguir tal resultado, la simple enunciación de que, habiendo el Alcalde de Sagra impuesto una multa de cuantía igual á la del caso presente, por la misma falta y en idénticas circunstancias la Audiencia de Valencia interpuso recurso de queja y se obtuvo resolución favorable para la Autoridad judicial por Real decreto de 7 de Febrero de 1900; y que aunque pudiera oponerse en el presente caso, como argumento contra la exclusiva competencia judicial, que tratándose de ganado lanar y no apareciendo del expediente si causó ó no daño en heredad ajena, podría resultar del correspondiente juicio de faltas que no hubiese causado ninguno ó causado sólo uno inferior á 5 pesetas, procediendo, en consecuencia de lo que establecen los artículos 610 al 613 del Código penal y la minuciosa jurisprudencia sentada sobre tal hecho por el Tribunal Supremo, la absolución del denunciado, viniendo, por tanto, de ser declarada la exclusiva competencia judicial para entender en el hecho por aquél realizado, á quedar libre de pena judicialmente impuesta y de castigo gubernativo, no puede deducirse de ello resultado alguno favorable á la competencia del Alcalde de Chulilla para conocer de la falta de que se trata é imponer multa al denunciado, sino tan sólo, á lo más, la conveniencia de la reforma de las Ordenanzas municipales de áquella población y bandos de policía que su Alcalde dicte en el sentido de imponer en ellos una multa determinada dentro del límite de 15 pesetas á la entrada de ganado lanar en propiedad ajena sin permiso del dueño, y sin causar daño ó causando uno inferior á 5 pesetas:

Que el Ministerio de la Gobernación informó de Real orden que tenía que limitar su dictamen á la remisión de los documentos enviados por el Gobernador, añadiendo sólo que los Alcaldes, por la ley Municipal, están autorizados para imponer las multas de que se trata:

Visto el art. 611 del Código penal, según el cual: «El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado: primero, de 75 céntimos de peseta á 2 pesetas y 25 céntimos si fuese vacuno; segundo, de 50 céntimos de peseta á 1 peseta 50 céntimos si fuese caballar, mular ó asnal; tercero, de 25 á 75 céntimos de peseta si fuese cabrío y la heredad tuviese arbolado; cuarto, del tanto del daño á un tercio más si fuera lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores». Esto mismo se observará si el ganado fuera cabrío y la heredad no tuviese arbolado:

Visto el art. 612 del mismo Código que establece que los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena ó causando uno inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cabeza. Si la heredad fuese cercada ó hubiese viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiese reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, según los casos que comprende:

Vistos los artículos 246 y 249 de las Ordenanzas municipales de Chulilla y el bando de buen gobierno de la Alcaldía de dicha población que en el extracto se consignan:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de haber impuesto el Alcalde del Ayuntamiento de Chulilla una multa de 15 pesetas á Joaquín Cervera por haber penetrado el ganado de éste en propiedad ajena, que tenía arbolado con fruto:

2.º Que no aparece, de ninguno de los antecedentes que constituyen las actuaciones y diligencias de este recurso, que el ganado de que se trata ocasionase en la propiedad ajena en que penetró un daño que llegase á 5 pesetas, ni aun que causase daño alguno; y es necesario, por tanto, partir del supuesto de que no hubo daño de ninguna clase, puesto que la existencia del daño y su cuantía, cuando existe, son elementos positivos que no pueden presumirse y necesitan ser probados, y, además, en el caso de que hubiese habido daño, es de suponer que el Alcalde, al imponer la multa, hubiera impuesto el resarcimiento de aquél, á tenor de lo prevenido en el art. 77 de la ley Municipal:

3.º Que el hecho de penetrar ganado lanar en propiedad ajena sin causar daño, ó causando uno menor de 5 pesetas, no está comprendido en las disposiciones del Código penal, y sí en las más amplias de las Ordenanzas municipales de Chulilla y bando de buen gobierno de su Alcalde; y

4.º Que no estando comprendido el hecho por el que se impuso la multa en el Código penal, y estándolo por el contrario en las referidas Ordenanzas y bando, no se trata en el presente caso de una infracción que esté al mismo tiempo castigada en los preceptos peneles ni en las disposiciones administrativas, sino solamente en estas últimas, por lo que es indudable que su sanción corresponde á las Autoridades del orden administrativo y no á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar al presente recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 153).

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público: que á consecuencia de escrito presentado por Don Alfonso Rodríguez Rey, Notario público con residencia en Sabadelle, del Pereiro de Aguiar, en representación de su esposa doña Herminia García, solicitando apeo de las fincas denominadas «Loureiros», «Chairas y Raposas», y la casa que cita el foro, que constituyen el foral titulado «Pedro y Francisco Sánchez» y el subsiguiente prorrateo de la renta de cuatro moyos de vino blanco que grava sobre dichas fincas, sitas en la expresada parroquia de Sabadelle, y que corresponde percibir anualmente como dueño del dominio directo á la indicada doña Herminia García, en concepto de dueña de la casa de la «Fronteira» en el referido Sabadelle.

Por tanto, llamo á los llevadores ausentes ó que se hallen en ignorado paradero, comprendidos en el expresado foral, comparezcan en esta Sala de Audiencia, dentro del doble término concedido á los conocidos ó el día diez y ocho del próximo Julio, hora de las diez, á manifestar por sí ó á medio de apoderado si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateos pretendidos y con el Perito D. Manuel Rodríguez, designado por el actor; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por conformes con todo ello y les pasará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Adalberto G. Vázquez.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace saber: que por don Alfonso Rodríguez, Notario de Armariz de Loña, como marido de doña Herminia García, se solicita apeo y prorrateo del foral denominado «Francisco da Graña» ó Mazaira, compuesto de la renta anual de once cuartas de vino blanco que grava sobre una viña y terreno de veintiseis cuartos semiente con dos casetas al sitio da Mazaira, términos de Sabadelle, en el Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, de que son poseedores conocidos Serafina Blas y Eusebio Nóvoa, de dicho Sabadelle; Miguel Pereira, Cornelio y Urbano Ventosela, de dicho Pereira, cuyo cánon percibe la doña Herminia, como dueña del directo dominio. En su virtud, á medio del presente edicto, se cita en forma á los colonos é interesados desconocidos y ausentes, á fin de que dentro de cuarenta días, siguientes á su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan por sí ó apoderados, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo y con el Perito nombrado por el peticionario, Agrimensor don Manuel Rodríguez Fernández, vecino de esta capital; bajo apercibimiento que de no presentarse se les habrá por conformes con todo ello, sin necesidad de otra citación ni diligencia.

Dado en Orense á siete de Junio de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría: P. D., Manuel F. López.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que por don Alfonso Rodríguez, Notario en Armariz del Loña, representando á su esposa doña Herminia García, se solicita apeo y prorrateo del foral donominado «Antonio González», compuesto de la renta anual de dos moyos de vino blanco que gravita sobre una casa arruinada en Bouzavedra (Sabadelle), con un rosio; un monte de ocho cabaduras y cuarta, en la Chaira, y una finca cerrada sobre sí al sitio de Medorra, de la cual son poseedores conocidos Pedro González y Valentín Fernández, de Sabadelle; Juan Gómez, Pedro Ramos y José Fernández, de Villarino. Por consecuencia de ello, se cita en forma á medio del presente edicto, á los colonos é interesados desconocidos ó ausentes, para que dentro de cuarenta días, siguientes á la inserción de aquél en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan á manifestar si están ó no conformes con la práctica de dichos apeo y prorrateo y con el Perito Agrimensor don Manuel Rodríguez Fernández, de esta capital; bajo apercibimiento que de no concurrir, se declarará su asentimiento sin otra citación.

Dado en Orense á veinticinco de Abril de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público: que á consecuencia de escrito presentado por don Alfonso Rodríguez Rey, Notario público, con residencia en Sabadelle, de Pereiro de Aguiar, en representación de su señora esposa doña Herminia García, solicitando apeo de las fincas que constituyen el foral denominado «Domingo de Figueiredo», nombradas «Caroceira», «Sobredo» ó «Cortiña de la Fronteira», «Mazaira» ó «Sanjoy», «Soto de Musteiros», «Cortiñas de Repartida», «Huertas de Bouza Bedra», «Viña das Figueiras», «Viña de sobre el lugar de Figueiredo», sitas las primeras en Sabadelle y las dos últimas en Villarino, y el subsiguiento prorrateo de la renta de doce cuartas de vino blanco y catorce de tinto, que gravan sobre dichas fincas y que corresponde percibir anualmente como dueño del dominio directo á la referida doña Herminia García, como dueña tambien de la casa de la Fronteira, en el pueblo de Sabadelle.

Por tanto, llamo á los llevadores ausentes ó que se hallen en ignorado paradero, comprendidos en el expresado foral, para que comparezcan en esta Sala de Audiencia, dentro del doble término concedido á los conocidos, ó el día diecisiete del próximo Julio, hora de las diez, á manifestar por sí ó á medio de apoderado, si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos, y con el Perito don Manuel Rodríguez, designado por el actor; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Adalberto G. Vázquez.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago público: que á consecuencia de escrito presentado por don Alfonso Rodríguez Rey, Notario público, con residencia en Sabadelle, del Pereiro de Aguiar, en representación de su esposa doña Herminia García, solicitando apeo y prorrateo del foral denominado «Domingo Madruga», compuesto de la renta anual de doce cuartas de vino blanco, impuesta sobre una finca en el Paraje Sanjon, términos de dicho Sabadelle, y cuya renta percibe la doña Herminia, como dueña del dominio directo.

Por tanto, llamo á los llevadores ausentes ó que se hallen en ignorado paradero, comprendidos en el expresado foral, para que comparezcan en esta Sala de Audiencia, dentro del doble término concedido á los conocidos, ó el día veinte del próximo Julio, hora de las diez, ha manifestar por sí ó á medio de apoderado, si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el Perito don Manuel Rodjíguez, designado por el actor; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á doce de Marzo de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Adalberto G. Vázquez.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que por don Alfonso Rodríguez, Notario, de Armariz de Loña, representando á su esposa doña Herminia García, se solicita apeo y prorrateo del foral denominado «Antonio Nespereira», compuesto de la renta anual de seis cuartas de vino blanco que gravita sobre un labradío, viñedo y campo, en el sitio de Brosende (Sabadelle, del Pereiro de Aguiar), de treinta y cuatro áreas; que linda Norte más de los herederos de don Juan de Castro, Sur camino público, Este otro camino y Oeste de los herederos de Francisco González, y que poseen conocidamente Pegerto Orbán, Bartolomé Cebreiros y Juan Gomez, de Sabadelle; Pedro y José Ramos, de Villarino y Miguel Pereira, del Pereiro. Por consecuencia de ello, se cita en forma á medio del presente edicto, á los colonos é interesados desconocidos ó ausentes, para que dentro de 40 días siguientes á la inserción de aquél en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan á manifestar si están ó no conformes con la práctica de dichos apeo y prorrateo y con el Perito Agrimensor don Manuel Rodríguez Fernández, de esta capital; bajo apercibimiento que de no concurrir, se declarará su asentimiento sin otra citación.

Dado en Orense á veinticinco de Abril de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que por don Alfonso Rodríguez, Notario, de Armariz de Loña, en representación de su esposa doña Herminia García, se solicita apeo y prorrateo del foral denominado «Benito Bernárdez», compuesto de la renta anual de catorce cuartas de vino blanco que grava sobre dos fincas sitas en términos de Sabadelle, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar; una llamada Cortiña de Rabizas de Arriba, de unos nueve ferrados, y otra de las Pozas, de ocho tegas, de las que son poseedores conocidos Gregorio Rodríguez, de Sabadelle y Miguel Pereiro, del Pereiro, y cuyo cánon percibe la doña Herminia, como dueña del dominio directo. En su virtud, á medio del presente edicto, se cita en forma á los colonos é interesados desconocidos y ausentes, á fin de que dentro de cuarenta días, contados desde la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan por sí ó apoderados, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de dichos apeo y prorrateo y con el Perito nombrado por el peticionario, Agrimensor don Manuel Rodríguez Fernández, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no presentarse se les habrá por conformes con todo ello, sin necesidad de otra citación ni diligencia.

Dado en Orense á siete de Junio

de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que por don Alfonso Rodríguez, Notario, de Armariz de Loña, en representación de su esposa doña Herminia García, se solicita apeo y prorrateo del foral dónominado «Antonio Lorenzo y su mujer», compuesto de la renta anual de diez cuartas de vino blanco que grava sobre dos fincas sitas en términos de Sabadelle, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar; una llamada «Viña do Cano», de cabadura y media, y otra nombrada «Pampalona», de una cabadura, de las que son poseedores conocidos Serafín Blas y Valeria González, de Sabadelle; Miguel Pereira y Antonio Castro, del Pereiro, y cuyo cánon percibe la doña Herminia, como dueña del dominio directo. En su virtud, á medio del presente edicto, se cita en forma á los colonos é interesados desconocidos y ausentes, á fin de que dentro de cuarenta días, contados desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan por sí ó apodorados á manifestar si están ó no comformes con la práctica de dichos apeo y prorrateo y con el Perito nombrado por el peticionario, Agrimensor don Manuel Rodríguez Fernández, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no presentarse se les habrá por conformes con todo ello, sin necesidad de otra citación ni diligencia.

Dado en Orense á siete de Junio de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que por don Alfonso Rodríguez, Notario, de Armariz de Loña, como representante de su esposa doña Herminia García, se promovió expediente de apeo y prorrateo del foral denominado «Juan Lorenzo», compuesto de la renta anual de cuatro moyos de vino blanco que gravita sobre ocho fincas rústicas sitas en términos de Sabadelle (Pereiro de Aguiar), monte y labradío de cuatro fanegas en sembradura, al sitio de Armada; viña «Junto á la Fuente», del antiguo lugar de Brosende, de dos ferrados semiente; terreno de tres ferrados, al sitio de Chas; campo, al sitio de Lavandeira; terreno de dos ferrados, al mismo sitio, otro de siete ferrados en el Moredo, cerrado, sobre sí; otro en las Cortiñas, de una fanega; y otro labradío y monte de tres cabaduras en el término de Viña do Monte, poseídas en parte por los colonos conocidos Bernardino Moure, Salvador Cebreiros, Fermín González y Juan Gómez, de Sabadelle; Miguel Pereira y Antonio Castro, del Pereiro. Y en su virtud, por providencia de trece del actual, acordose citar en forma á medio del presente edicto á los demás colonos ó interesados desconocidos y ausentes, á fin de que en el término de cuarenta días, contados desde la inserción de aquel en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan por sí ó apoderado, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de dichos apeo y prorrateo y con el Perito Agrimensor nombrado por la dueña del directo dominio don Manuel Rodríguez Fernández, de esta capital; apercibiéndoles que de no concurrir se les declarará conformes con todo ello, sin necesidad de otra citación.

Dado en Orense á veinte de Abril de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª: P. D., Manuel F. López.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

A medio de este edicto, se cita en forma á los poseedores desconocidos y ausentes en el foral nominado «Carnos», de tres moyos y medio de vino y media fanega de castañas anual, dominio directo de doña Sofía Domínguez, en el Ayuntamiento de Arnoya, para que el veinticuatro de Junio próximo, á las nueve, se presenten en este Juzgado, á exponer si se conforman ó no con el apeo y prorrateo; bajo apercibimiento de tenerlos por conformes si no concurren por sí ó á medio de apoderado.

Ribadavia veintisiete de Abril de mil novecientos tres.—El Juez de primera instancia, E. R. Valeiras. —El Escribano, Modesto Martínez.

Don Gerardo Alvarez Salgado, Secretario del Juzgado municipal de la Mezquita.

Certifico: que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de la Mezquita á seis de Junio de mil novecientos tres. El señor don Ramón Andrés Baquero, Juez municipal de este término, habiendo visto los anteriores autos de juicio verbal civil promovido por José Antonio Luis, labrador y carretero, vecino de esta villa, contra José García Rodríguez, labrador y vecino de Cádavos, en este distrito, ausente y en ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, que por él pagó á don Manuel Pelaez, de Verín.

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado José García Rodríguez, á que dentro de tercero día que la presente cause ejecutoria, pague al demandante Jose Antonio Luis, la suma de doscientas cincuenta pesetas con las costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia, en cuya extensión se han invertido dos horas, y que por rebeldía del demandado se notifique en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Andrés».

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su pronunciamiento. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal en la Mezquita á diez de Junio de mil novecientos tres.—Gerardo Alvarez. —Visto bueno, Ramón Andrés.

Don Joaquín Barreiros Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de Nogueira de Ramuín.

Hago saber: que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal promovido ante este Juzgado por José Tellada Meiriño, contra Camilo Blanco, vecinos de la parroquia de Villar, de este término, sobre pago de intereses de un préstamo y costas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Al nombramiento de Fontela de Arriba, labradío de una área veinte centiáreas; linda Norte prado de don Gabriel Alonso, Sur herederos de Antonio Blanco, Este camino y Oeste labradío de Vicente Gomez: su valor veinte y cinco pesetas.

2.ª Al da Trapa, prado de seis áreas; linda Norte de herederos de Antonio Blanco, Sur y Este prado de Francisca Gómez y Oeste de María del Campo: su valor ciento cincuenta pesetas.

3.ª Al de Campo de Villariño, monte y campo de sesenta y tres áreas; linda Norte de Rosa Gómez, Sur de José Crespo, Este de Genaro Delgado y otro y Oeste monte comunal: su valor treinta pesetas.

4.ª Al de Cachosfo, campo con un castaño y la mitad de otro, con agua de riego, de seis áreas veinte y nueve centiáreas; linda Norte arroyo, Sur camino, Este de Antonio Andrade y Oeste de Vicente Gómez: su valor sesenta pesetas.

5.ª Al de Lentilla, labradío de una área treinta y tres centiáreas; linda Norte de Paula Sánchez, Sur camino, Este de Juan Rodríguez y Oeste de Lorenzo Tellada: su valor treinta y cinco pesetas.

6.ª Casa-habitación, de alto y bajo, sita en el referido pueblo de Villar, de sesenta metros cuadrados; linda Norte de don Pedro Rial, Sur de Francisca Rodríguez, Este calle pública y Oeste de Rosa Rodríguez: su valor cincuenta pesetas.

7.ª Al nombramiento de la Gándara, un solar sito en el mismo pueblo, de cuarenta y tres metros cuadrados; linda Norte de Manuel Gómez, Sur del mismo, Este camino público y Oeste de Benigno Gómez: su valor ochenta pesetas.

Total de dichas fincas cuatrocientas treinta pesetas; y radican en términos de la mencionada parroquia.

Las personas que deseen adquirir los aludidos bienes, pueden verificarlo concurriendo ante este Juzgado, sito en la Casa Priorato de Luintra, el día veinte y cinco del próximo mes de Junio á las diez horas, cuyas fincas serán rematadas á favor del más ventajoso postor; advirtiéndose existen títulos de propiedad de las mentadas fincas.

Dado en Nogueira á veinte y ocho de Mayo de mil novecientos tres.—Joaquín Barreiros.—El Secretario, Genaro Alvarez Fernández.

Edictos militares

Don José Sánchez Lucas, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Orense y Juez instructor de causa militar.

Habiéndose ausentado de esta plaza y calabozo del Cuartel de San Francisco José del Cármen Gómez, Guardia civil de dicha Comandancia, casado y de oficio herrero, natural de Sanfiteiros, parroquia de San Cosme, provincia de Orense, de cuarenta y tres años de edad, pelo castaño, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno y viste traje de paisano color pardo, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan general estoy sumariando por los delitos de robo y deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el pesente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha se presente en Orense, en este Juzgado militar, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pués así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia.

En Orense á los diez días del mes de Junio de mil novecientos tres.— El primer Teniente Juez instructor, José Sánchez Lucas.—Por su mandado: El Guardia segundo Secretario, Regino Martín Calvo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15